



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-PP-06/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

DENUNCIADOS: ERNESTO GÁNDARA CAMOU Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-PP-06/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el C. Rogelio López García, en su carácter de Representante Propietario del partido político nacional Redes Sociales Progresistas, en contra de Ernesto Gándara Camou, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, así como en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la Elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Inicio del periodo de precampañas. Es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG38/2020, el Consejo General del citado Instituto Electoral local, aprobó la modificación del calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de precampaña para la Gobernatura de

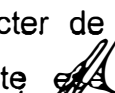
Estado, entre el quince de diciembre de dos mil veinte y el veintitrés de enero de dos mil veintiuno.

3. Inicio del periodo de campañas. También es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante el referido Acuerdo CG38/2020, se estableció que el periodo de campaña para la Gubernatura del Estado, correrá entre el cinco de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno.

4. Presentación de la denuncia. Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el C. Rogelio López García, en su carácter de Representante Propietario del partido político nacional Redes Sociales Progresistas, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia en contra de Ernesto Gándara Camou, por la presunta comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, así como en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, admitió la denuncia interpuesta por el partido político nacional Redes Sociales Progresistas, registrándola bajo expediente IEE/JOS-06/2021, así como por ofrecidas diversas pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, señalando para el efecto fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora. De igual forma instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la oficialía electoral, diera fe de la existencia y contenido de las imágenes y videos que contienen los hechos denunciados.

2. Contestación de la Denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha ocho y nueve de febrero del presente año, el C. Ernesto Gándara Camou, por su propio derecho y el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante 

Organismo Electoral local, respectivamente, formularon contestación a la denuncia presentada en su contra y del referido instituto político, respectivamente.

3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El día nueve de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en modalidad no presencial a través de videoconferencia, con la comparecencia de la parte denunciante, así como los representantes del C. Ernesto Gándara Camou, y de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, no así del Partido de la Revolución Democrática, respecto del cual se hizo constar que fue debidamente notificado para tal efecto, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por el denunciante y denunciado, donde se tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de constancias y radicación. Mediante auto de fecha catorce de febrero pasado, este Tribunal tuvo por recibidas las constancias del presente juicio, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, ordenó registrar las constancias como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-PP-06/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia; tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley en cita; fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la propia legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. A las doce horas del día dieciocho del presente mes y año, tuvo lugar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, a la que comparecieron el denunciante, así como los representantes del ciudadano y los partidos políticos denunciados, y se concretaron básicamente a ratificar sus escritos de acusación y defensa, para lo cual realizaron una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

3. Citación para Audiencia de Juicio y Resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las 12:00 horas del día veintiocho de febrero del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, prevista en el artículo 298, fracciones I y II del mismo ordenamiento.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la tesis XLIII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.”**

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el C. Rogelio López García, en su carácter de Representante Propietario del partido político Redes Sociales Progresistas, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia de hechos en contra de Ernesto Gándara Camou, por la presunta comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, así como en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; cuyo contenido será descrito y analizado de forma detallada en el apartado correspondiente a la valoración de las pruebas de la presente sentencia.

2. Contestación de la Denuncia por parte del denunciado Ernesto Gándara Camou. Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha ocho de febrero del presente año, produjo contestación a la denuncia presentada en su contra, negando haber cometido alguna de las conductas que el denunciante le atribuye, a la vez que señala que los medios probatorios ofrecidos por aquél, de forma alguna corroboran, mucho menos acreditan los señalamientos hechos en contra de su persona.

3. Contestación de denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional. Con fecha nueve de febrero del dos mil veintiuno, el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, compareció por escrito ante dicha autoridad y formuló contestación a la denuncia presentada en contra del referido instituto político, solicitando que la misma fuera declarada infundada e improcedente, debido a no que existe evidencia de la actualización de las conductas imputadas a Ernesto Gándara Camou, como simpatizante de su partido y, en consecuencia, tampoco puede existir responsabilidad indirecta en su contra, en la modalidad de culpa in vigilando.

CUARTO. Consideración previa.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de

certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso,

como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Ernesto Gándara Camou, como presuntos actos anticipados de precampaña y campaña electoral, conforme a los hechos expuestos, se hacen consistir en la difusión de diversos mensajes publicados en sus cuentas personales de las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, que contienen mensajes, imágenes y videos que, a juicio del denunciante, actualizan las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, al contener manifestaciones que pudieran identificarse como una estrategia propagandística para posicionar de forma anticipada la imagen y apodo del denunciado, encaminada a obtener el apoyo ciudadano para lograr el triunfo en la próxima contienda electoral por la Gubernatura del Estado de Sonora, en contravención de lo previsto por los artículos 4, fracciones XXX y XXXI y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la falta a sus deberes de vigilancia respecto del actuar de sus militantes, en términos del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos

Así, en primer término, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción I en relación con los diversos 4, fracciones XXX y XXXI, 208 y 271, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Ernesto Gándara Camou.

2. Marco constitucional y legal aplicable a estas conductas. Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no actos

anticipados de precampaña y campaña electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]”

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]”

Por su parte los artículos 4 fracción XXX, 271, fracción I y 298, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones

solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

*XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
[...]"*

"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

*I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;
[...]"*

"ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

*I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;
II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.
[...]"*

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral; que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña y, finamente, que entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

3. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce la denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, Ernesto Gándara Camou, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó actos anticipados de precampaña y campaña electoral, mediante el llamado al voto, a través de los mensajes, videos e imágenes publicados, en sus cuentas personales de las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram.

4. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

4.1. La configuración de actos anticipados de precampaña y campaña.

El artículo 4, fracciones XXX y XXXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, define los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición**; mientras que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, **durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.**

4.2. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitadas las conductas imputadas a Ernesto Gándara Camou y a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, *por culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se

relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería y legitimación de las partes, y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

4.2.1. ESCRITO DE DENUNCIA presentada por el C. Rogelio López García, Representante Suplente del partido Redes Sociales Progresistas, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de cuyo análisis se desprende que imputa al C. Ernesto Gándara Camou, la presunta comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, y de igual forma a los partidos de la Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, *por culpa in vigilando*.

Que en con fecha siete de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo CG31/2020 *"POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA."*; motivo por el cual, el día veintitrés siguiente, la propia autoridad electoral local, aprobó el diverso acuerdo CG38/2020 *"POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG289/2020 DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE."*, mediante el cual se estableció que el periodo de precampaña para la gubernatura del estado, correría del día quince de diciembre de dos mil veinte, al veintitrés de enero de dos mil veintiuno; mientras que el correspondiente periodo de campaña, iniciará el cinco de marzo para concluir el dos de junio siguiente.

A pesar de que los Acuerdos de la Autoridad Electoral Local y la Ley Electoral, son claros al establecer las etapas y los plazos en que los aspirantes, precandidatos y candidatos pueden solicitar el apoyo ciudadano para lograr alguna candidatura y posteriormente ser electo a algún cargo de elección popular; es un hecho público y notorio que el señor ERNESTO GÁNDARA CAMOU, y el Partido Revolucionario Institucional, así como también el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en Sonora, en franca violación a las disposiciones

Constitucionales (en materia electoral) y de la Ley Electoral han decidido adelantarse a la etapa de campaña y de manera anticipada han llevado a cabo actos, en los que les han manifestado de manera general a los ciudadanos sonorenses, no sólo su intención de participar en la contienda electoral para la elección de Gobernador del Estado, sino de que, les ha solicitado su apoyo para lograr ese objetivo, además de que el mensaje que expresa en cada una de sus publicaciones -a las que hago alusión en el cuerpo de este escrito- está orientado a posicionar no sólo su imagen, como la persona que les habrá de resolver los problemas que enfrenta el Estado de Sonora, sino que también presenta propuestas en temas de salud, seguridad, educación, y presenta una Plataforma Electoral y un Plan de Gobierno; pero la violación a la ley electoral del Ciudadano ERNESTO GÁNDARA CAMOU, no se limita a esas acciones y reuniones, sino que además ha invadido las redes sociales con imágenes y videos que trascienden a la ciudadanía en general y no van dirigidos únicamente a los militantes y simpatizantes de los partidos que promueven su candidatura, es decir, de manera anticipada promueve su candidatura a Gobernador de Sonora, con el objeto de obtener el voto ciudadano para la elección constitucional, violando claramente con ello el Principio de Equidad en el Proceso Electoral. Con los actos denunciados que lleva a cabo el señor ERNESTO GÁNDARA CAMOU deja en estado de desventaja a los demás aspirantes a Gobernador que habrán de participar en la contienda electoral de este año.

Afirma que el pasado día 03 de enero del 2021 ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, se presentó un escrito suscrito por los respectivos presidentes de los comités directivos estatales (en Sonora) de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través del cual presentan ante el Órgano Electoral referido, Convenio de Coalición Parcial para postular 15 (quince) fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y Coalición Parcial para la elección de 53 (cincuenta y tres) Ayuntamientos. En este sentido hago la aclaración que la Coalición referida se denominada "VA POR SONORA" la cual se integra por los partidos políticos ya mencionados (Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, en Sonora) pero soy puntual al referir que esos partidos no celebraron convenio alguno para la Elección de Gobernador.

Sin embargo, a pesar de que la Autoridad Electoral Local y la Ley Electoral, son claras al establecer las etapas y los plazos en que los aspirantes, precandidatos y candidatos pueden solicitar el apoyo ciudadano para lograr alguna candidatura y posteriormente ser electo a algún cargo de elección popular; es un hecho público y notorio que el señor ERNESTO GÁNDARA CAMOU, y el Partidos Revolucionario Institucional, así como también el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en Sonora, en franca violación a las disposiciones

Constitucionales (en materia electoral) y de la Ley Electoral Local, han decidido adelantarse a la etapa de campaña y de manera anticipada han llevado a cabo actos en las que les han manifestado a los ciudadanos, no sólo su intención de participar en la contienda electoral para la elección de Gobernador del Estado, sino que les han solicitado su apoyo para lograr ese objetivo, además de que el mensaje que expresa en cada una de esas publicaciones está orientado a posicionar no sólo su imagen, como la persona que les habrá de resolver los problemas que enfrenta el Estado de Sonora, sino que también una plataforma electoral y propuestas de campaña; pero la violación a la Ley Electoral por el Ciudadano ERNESTO GÁNDARA CAMOU, no se limita a esas acciones y publicaciones, sino que además ha invadido las redes sociales con imágenes y videos en los que promueve -anticipadamente- su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano en general y no únicamente los de su militancia o simpatizantes, violando claramente con ello el Principio de Equidad en el proceso electoral.

Con los actos denunciados y que lleva a cabo el señor ERNESTO GÁNDARA CAMOU deja en estado de desventaja a los demás aspirantes que participaran en la contienda electoral; aclarando, que a pesar de que la coalición "VA POR SONORA" no suscribió convenio para la Elección de Gobernador del Estado de Sonora, los partidos políticos que la conforman Partidos Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática en actos ilegales y fuera de todo tiempo y formalidad electoral, apoyan abiertamente la precandidatura del CIUDADANO ERNESTO GÁNDARA CAMOU y consienten y participan en los actos de campaña de él, situación que da pie a la denuncia, la integración de la misma y la resolución de sanción que se dicte por los motivos que expongo en este escrito.

Con el objeto de corroborar lo antes manifestado, plasma en su escrito las impresiones del perfil personal de las redes sociales Twitter, Facebook e Instagram del señor ERNESTO GÁNDARA CAMOU y de los PARTIDOS POLÍTICOS EN SONORA ya mencionados, páginas que pueden ser consultadas en: [https:// es-la.facebook.com/borregogandara/](https://es-la.facebook.com/borregogandara/); <https://twitter.com/EGandaraC> y [www.instagram.com>egandarac](https://www.instagram.com/egandarac), además que las mismas se ofrecieron como medio de prueba para que el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lleven a cabo la inspección en las páginas referidas.

Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las plataformas electrónicas en internet, como Facebook, Twitter e Instagram, son espacios en los que priva la libertad de expresión, de los usuarios y que los candidatos y partidos políticos están obligados a respetar las restricciones para la difusión de propaganda electoral, incluida la que trasmite a través de las redes sociales. Por lo que la libertad de expresión en los mencionados medios electrónicos, no es absoluta y que la restricción consistente en evitar que a través de ellas se

realicen actos anticipados de precampaña y campaña electoral, es proporcional, necesaria y persigue un fin legítimo.

Aduce que de las imágenes difundidas en las redes sociales del denunciado, se aprecia que se trata de una estrategia sistemática del C. Ernesto Gándara Camou, con el propósito de obtener un posicionamiento anticipado ante el electorado del Estado de Sonora, puesto que no se trata de mensajes publicados en un auténtico ejercicio de las libertades de expresión e información, sino de una estrategia propagandística, encaminada a beneficiar al denunciado y a su partido en Sonora. Invoca como criterio aplicable al caso concreto, el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-114/2014, así como las jurisprudencias de rubros: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.

Las afirmaciones contenidas en la denuncia de mérito tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, además de que dicha imputación se encuentra aislada y no corroborada, tenemos que a la denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos anticipados de campaña que denuncia, pues sólo apreció su resultado al percatarse de la existencia de las publicaciones.

4.2.2. PRUEBA TÉCNICA, consistentes en un dispositivo de almacenamiento de los denominados “USB”, que contiene los videos publicados por Ernesto Gándara Camou, en su perfil personal de las redes sociales denominadas Facebook, Twitter e Instagram, que están insertos en el escrito de denuncia presentado por el partido político Redes Sociales Progresistas, cuyo contenido fue perfeccionado mediante la diligencia consignada en el acta circunstanciada levantada a las 10:00 del día tres de febrero de dos mil veintiuno, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en funciones de Oficialía Electoral, mediante la cual se corroboró tanto la existencia de las publicaciones como el contenido del dispositivo.

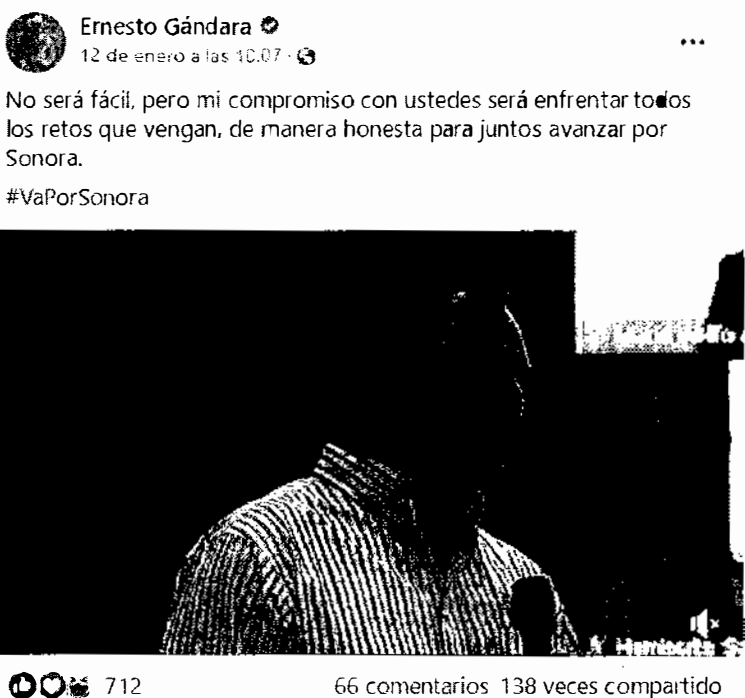
óptico ofrecido por el denunciante como prueba, lo cual se realizó en los siguientes términos:

“...En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **diez horas del día tres de febrero del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento al oficio IEE/DEAJ-62/2021 de fecha 29 de enero de 2021, suscrito por la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante el cual se le solicita llevar a cabo las diligencias ordenadas en el acuerdo de fecha veintinueve de enero de 2021, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, dentro del expediente **IEE/JOS-06/2021**, a través del cual se admite denuncia interpuesta por el C. Rogelio López García, en contra del C. Ernesto Gándara Camou, por los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña que contravienen normas sobre propaganda político-electoral; consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.-----

- - - El suscrito en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veintidós, doy fe de lo siguiente. - - -

- - - Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donaldo Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000. - - - - -

- - - Acto seguido procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://es-la.facebook.com/borregogandara/>; encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito. - - -



- - - Se desprende la publicación de la red social Facebook del perfil Ernesto Gándara publicado el 12 de enero a las 10:07 donde se encuentra un video de una duración de cuarenta y dos segundos, en el que se

aprecia a una persona del sexo masculino, que manifiesta lo siguiente: - -

- - - - "Voz masculina 1: "Con la sociedad y los ciudadanos quiero agarrar el timón, la tormenta está fuerte, hay retos que a nadie nos gustan y no vamos a defender absolutamente a nadie, no vamos a irnos con la posición autoritaria y centralista de decir que una persona es el salvador de un estado, de un municipio o del país, va por México, va por Sonora".

- - - Procedí a deslizar con la barra de navegación hacia abajo en la misma página web, encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.



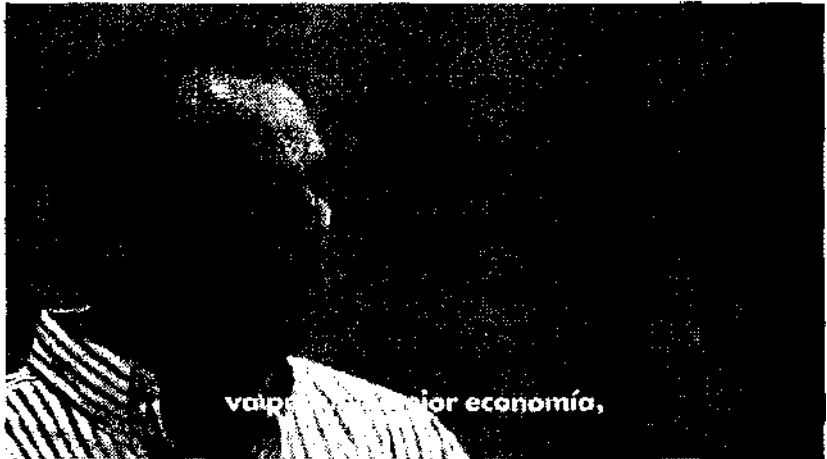
- - - Se desprende la publicación de la red social Facebook del perfil Ernesto Gándara publicado el 11 de enero a las 21:44 donde se encuentra un video de una duración de cuarenta y nueve segundos, en el que se aprecia a una persona del sexo masculino, que manifiesta lo siguiente: - -

- - - "Voz masculina 1: Los que hemos andado en territorio, los que conocemos en Sonora cada uno de los municipios sabemos que hay mucho por hacer y mucho que tenemos que defender, la sin razón, el desquiciamiento, la demagogia, la soberbia no pueden un continuar, firmeza para defender, valor para enfrentar, pero también mucha decisión de dar, construir, de promover lo positivo, va por México va por Sonora. - -

- - - Procedí a deslizar con la barra de navegación hacia abajo en la misma página web, encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.

Ernesto Gándara
10 de enero a las 18:33

¡Va por Sonora!
#VaPorSonora



1.2 mil 168 comentarios 342 veces compartido

- - - Se desprende la publicación de la red social Facebook del perfil Ernesto Gándara publicado el 10 de enero a las 18:33 donde se encuentra un video de una duración de cuarenta y siete segundos, en el que se aprecia a una persona del sexo masculino, que manifiesta lo siguiente: - -

--- "Voz masculina 1: Va por México, por la educación, va por una mejor economía, va por el estado de derecho, por la salud, va por la seguridad, va por el medio ambiente, por el desarrollo sustentable, va pésele a quien pésele por la equidad, por las mujeres y sobre todo para combatir la violencia hacia las mujeres, va por la transparencia, va por México, va por Sonora, muchas gracias por su atención". ---

--- Procedí a deslizar con la barra de navegación hacia abajo en la misma página web, encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.

Ernesto Gándara
8 de enero a las 14:49

En estos momentos me encuentro en reunión con mis amigas y amigos del PRD en Sonora.



Difusión PRD Sonora transmitió en vivo.
8 de enero a las 14:38

Invitado especial Lic. Ernesto Gándara Camou.

626 15 comentarios 31 veces compartido

- - - Se desprende la publicación de la red social Facebook del perfil Ernesto Gándara publicado el 08 de enero a las 14:49 donde se encuentra un video de una duración de catorce minutos con cuarenta y ocho segundos, en el que se aprecia a varias personas de ambos sexos, los cuales manifiestan lo siguiente: -----

- - - Voz masculina 1: "Estar sentado y con los brazos cruzados no se fortalece el amor, debatir, luchar, entrarle, ver a las cosas de frente y desde luego atenderlo y por qué no después componer las cosas y acordarlas, es lo que nos hace una familia, una sociedad, una comunidad, un estado de Sonora y un país mucho, mucho, mejor, yo les apreció desde luego René tu entusiasmo, tus palabras, tus consejos, claro que esto nos pegó muy duro, claro que tenemos un gran reto, va a ser muy importante tener legisladores en el estado y a nivel nacional que estén comprometidos, que no levanten el dedo y ahí quiero hacer un reconocimiento a mi amigo al negro, así le decimos de cariño Jesús Saldaña por su gran actitud ciudadana, comprometida y desde luego todos juntos vamos a estar apoyándonos no ahorita sino en los próximos años, les agradezco mucho Presidente Joel este ejercicio de liderazgo, de serenidad, de tenacidad, por qué no decirlo también de paciencia que nos hemos tenido todos para bien, para poder llegar a lo que otros no llegaron, se dice fácil pero lo hicimos durante meses platicamos, escuchamos, debatimos y logramos el acuerdo, el primero de muchos otros que vendrán, allá por otros lados siguieron discutiendo, siguieron debatiendo y no acordaron y no puedes acordar y no puedes proponer sí lo que la gente, el ciudadano quiere realmente es paz, tranquilidad, honor en lo que ha sido su vida y su familia, congruencia entre el decir y el hacer, no quieren los sonorenses oportunismo, no queremos, no queremos demagogia y lo menos que un sonorenses puede querer es un virreinato, no queremos imposiciones de arriba, vamos y quién en todo caso va a decidir el futuro de Sonora las y los sonorenses, por eso va con el sol, va con el PRD, va con los partidos que se están uniendo, con el PAN, con el PRI, pero más importante todavía los sabemos todos va con Sonora, va con los ciudadanos, va por el bien de México y va por la recuperación de la salud, de las dignidad y desde luego del bienestar de nuestras familias, amigas, amigos del PRD, es un honor para mí que me brinden esta confianza a la cual no voy a defraudar ni un segundo y siempre cuénteme a mí como una parte de todos nosotros, como un gran equipo, porque si bien lo dijo René, bien lo dijo la secretaria, bien lo dijo el secretario de organización el doctor a nivel nacional, claro claro que vamos a ganar, pero saben qué ya empezamos a ganar desde ahora y no vamos a perder esa victoria muchísimas gracias a todos que dios los bendiga y les deseo lo mejor". -----

- - - Voz masculina 2: "Excelente el discurso Licenciado Ernesto Gándara desde luego que estoy seguro que él perredismo sonorenses y nuestros liderazgos nacionales asumiremos también este reto como un reto de todos como un reto de quipo y estoy seguro que vamos a llegar al triunfo en el próximo proceso electoral, antes de darle la palabra a nuestro dirigente nacional, siguen llegando muchos mensajes desde Cananea, desde Agua Prieta, siguen los compañeros de Nogales están bien dispuestos para triunfar y vamos a culminar esta importante reunión de trabajo el día de hoy que la dirección estatal convocó con liderazgos de diferentes partes del estado y le vamos a brindar el honor a nuestro dirigente nacional Jesús Zambrano Grijalva a que clausure los trabajos de esta reunión, adelante el presidente". -----

- - - Voz masculina 2: "En verdad compañeros, compañeras, dirigentes de todo (INAUDIBLE) es un honor para mí que las nuevas circunstancias

(INAUDIBLE) que están aquí participando en él y que bien era confirman lo que ahorita le escuchamos en un entusiasmo, discurso participación, a nuestro querido amigo Ernesto Gándara (INAUDIBLE) yo percibí comente con alguno de sus compañeros de nuestro partido presentes en esta reunión cuando estuve allá en la última ocasión (INAUDIBLE) que percibía claramente un estado de ánimo muy positivo no solamente en el seno del partido que ya es suyo para mi (INAUDIBLE) presidente nacional del PRD lo digo, sino también de ahí en fuera del PRD con distintas personas con las que tuve la oportunidad de poder intercambiar puntos de (INAUDIBLE) ese par de días que estuvimos ahí y yo sigo viendo que esto está presente y lo percibo en verdad con las distintas participaciones (INAUDIBLE) de los distintos mensajes que vienen de todos los municipios del estado de nuestro querido Sonora (INAUDIBLE) yo le digo Ernesto, no le digo Borrego, no le tengo tanta confianza como ustedes cabrones, en ese sentido porque si nos tenemos una confianza plena, entonces en verdad que me da mucho gusto vamos a estar próximamente ahí presencialmente desde luego que sí y en todo lo posible vayamos liberando los problemas de la pandemia desde luego que vamos a seguir nosotros pugnando por que el país y particularmente Sonora en las mejores condiciones porque este escenario que nos impone nuevas condiciones para las campañas en general pero también ya las tuvimos y hay que adecuarse a los tiempos y hay que saber salir adelante, ya las tuvimos en las recientes elecciones del 18 de octubre en Coahuila y en Hidalgo y la gente, la raza se las ingenio para poder hacer campaña, salir adelante y obtener buenos resultados y en los que demostramos como yo quería platicar con ustedes que claramente es posible ganarle a quien se ostenta como invencible desde el poder, ahora van a querer hacer uso electorero con las despensas de salud, con la vacuna, con las vacunas, ahí van a andar con vividores de la nación y acompañados de quienes las van a aplicar y de los militares, en fin para querer seguir engañando a una parte importante de la población pero a pesar de eso vamos a vencerles, vamos a ganar, yo estoy seguro como lo dijo nuestro querido amigo Ernesto y como lo dicen ustedes también vamos a ganar, tengamos esa convicción, esa idea, con esa determinación les pido nos pongamos a trabajar y vamos a salir adelante por el bien de Sonora, por el bien de la gente y por el bien de nuestro querido México, felicidades en verdad a nuestra Dirección Estatal, a nuestro Presidente Joel, a nuestros compañeros (INAUDIBLE) y a todos en verdad que desde las distintas direcciones y prácticamente de todos los municipios del estado de Sonora que se pudieron conectar, ahí nos vamos a ver pronto en campaña y el 6 de junio en la noche ahí vamos a estar festejando el triunfo, van a ver, vamos a ganar, felicidades. "Voz masculina 2: Bueno Muchas gracias presidente por sus palabras desde luego que él perredismo sonorenses seguimos con ese ímpetu también que usted nos muestra y seguramente pues vamos a salir a triunfar el próximo 6 junio y aunque no clausuró la reunión esta pues vamos a ya que está conectada la secretaria general le vamos a dar parte que clausure compañera secretaria Adriana, no nos escucha, compañera Adriana Díaz secretaria general le pedimos que clausurara la reunión pero le vamos a pedir a uste que lo haga secretaria, adelante". -----

--- Voz Femenina 1: "Nuestro presidente estatal Joel Francisco Bobadilla y el candidato Ernesto Gándara de verdad decirles a todos y todas ustedes que son pieza fundamental en esta construcción de un proyecto democrático y que sin duda será una coalición para dar respuesta a los grandes problemas del país y sobre todo de Sonora, agradecerles a todos y todas sus presencia (INAUDIBLE)". -----

- - - Procedí a deslizar con la barra de navegación hacia abajo en la misma página web, encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.



Ernesto Gándara
7 de enero a las 18:46



Haciendo equipo se logran mejores resultados.

Muchas gracias a mis amigas y amigos de Acción Nacional en Sonora por invitarme a acompañarlos en su tradicional brindis de Año Nuevo (este año vía Zoom).

¡Un abrazo!



- - - Se desprende la publicación de la red social Facebook del perfil Ernesto Gándara publicado el 7 de enero a las 18:46 con el encabezado siguiente: "Haciendo equipo se logran mejores resultados. Muchas gracias a mis amigas y amigos de Acción Nacional en Sonora por invitarme a acompañarlos en su tradicional brindis de Año Nuevo (este año vía Zoom). ¡Un abrazo!".

- - - Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://twitter.com/PANporSonora/>; Encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.

g



PAN por Sonora
@PANporSonora



Convoca @MarkoCortes a sonorenses a cerrar filas para evitar la expansión de la mancha morenista en Sonora. pansonora.org.mx/convoca-marko-... vía @PAN Sonora



Ernesto Muñoz y 4 más

9:53 p. m. · 7 ene. 2021 · Twitter for iPhone

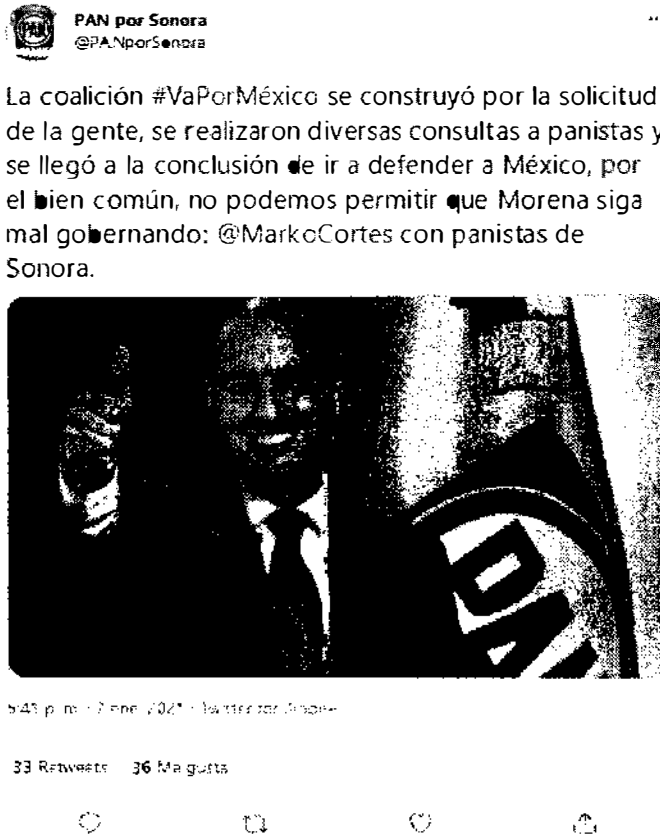
60 Retweets · 1 Tweet citado · 81 Me gusta

g

g

--- Se desprende la publicación de la red social Twitter del perfil Pan por Sonora publicado el 7 de enero de 2021, a las 9:53 p. m. con una imagen en la que se aprecia a varias personas en lo que parece ser una video conferencia, la publicación textualmente dice: "Convoca @MarkoCortes a sonorenses a cerrar filas para evitar la expansión de la mancha morenista en Sonora. pansonora.org.mx/convoca-marko-... vía @PAN Sonora". ---

--- Procedí a deslizar con la barra de navegación hacia abajo en la misma página web, encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.

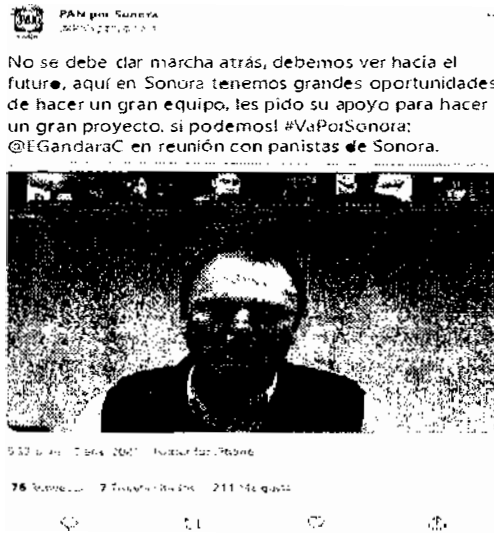


--- Se desprende la publicación de la red social Twitter del perfil Pan por Sonora publicado el 7 de enero de 2021, a las 5:41 p. m. con una imagen en la que se aprecia a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, traje oscuro, corbata azul, con el siguiente encabezado: "La coalición #VaPorMéxico se construyó por la solicitud de la gente, se realizaron diversas consultas a panistas y se llegó a la conclusión de ir a defender a México, por el bien común, no podemos permitir que Morena siga mal gobernando: @MarkoCortes con panistas de Sonora". ---

--- Procedí a deslizar con la barra de navegación hacia abajo en la misma página web, encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.

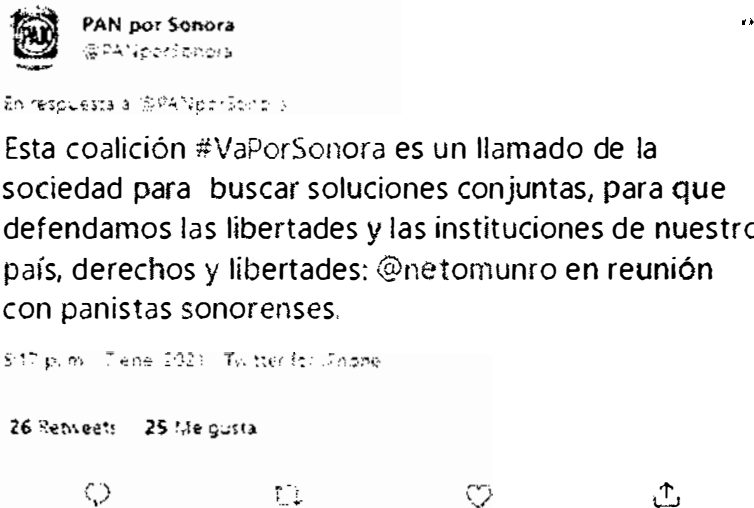
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



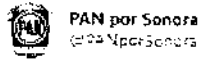
--- Se desprende la publicación de la red social Twitter del perfil Pan por Sonora publicado el 7 de enero de 2021 a las 5:33 p. m. con el encabezado: "No se debe dar marcha atrás, debemos ver hacia el futuro, aquí en Sonora tenemos grandes oportunidades de hacer un gran equipo, les pido su apoyo para hacer un gran proyecto, ¡si podemos! #VaPorSonora: @EGandaraC en reunión con panistas de Sonora. -" - -

--- Procedí a deslizar con la barra de navegación hacia abajo en la misma página web, encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.



--- Se desprende la publicación de la red social Twitter del perfil Pan por Sonora publicado el 7 de enero de 2021, a las 5:17 p. m. la publicación textualmente dice: "Esta coalición #VaPorSonora es un llamado de la sociedad para buscar soluciones conjuntas, para que defendamos las libertades y las instituciones de nuestro país, derechos y libertades: @netomunro en reunión con panistas sonorenses". - - - - -

--- Procedí a deslizar con la barra de navegación hacia abajo en la misma página web, encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.



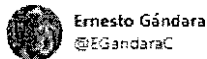
El Comité Directivo del PAN Sonora, invita muy cordialmente a reunión vía zoom con el Presidente del PAN Nacional, Marko Cortes y el Presidente del PAN Sonora, Ernesto Munro Palacio, y como invitado especial: Ernesto "Borrego" Gándara.

Hoy 7 de enero
5:00 p. m. Sonora



--- Se desprende la publicación de la red social Twitter del perfil Pan por Sonora publicado el 7 de enero a las 9:10 a. m. la publicación textualmente dice: "El Comité Directivo del PAN Sonora, invita muy cordialmente a reunión vía zoom con el Presidente del PAN Nacional, Marko Cortes y el Presidente del PAN Sonora, Ernesto Munro Palacio, y como invitado especial: Ernesto "Borrego" Gándara. Hoy 7 de enero 5:00 p. m. Sonora".

--- Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://twitter.com/EGandaraC/>; Encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.



Les comparto momentos de mi registro como Precandidato a Gobernador

#VaPorSonora



7:18 p. m. · 11 ene. 2021 · Twitter for Android

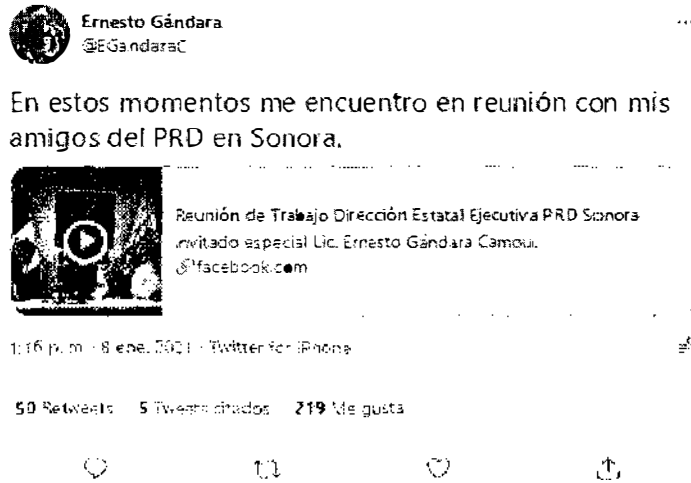
150 Retweets · 6 Tweets citados · 493 Me gusta

--- Se desprende la publicación de la red social Twitter del perfil Ernesto Gándara publicado el 11 de enero de 2021, a las 7:18 p. m. donde se encuentra un video de una duración de cuarenta y nueve segundos, en el que se aprecia a una persona del sexo masculino, el cual manifiesta lo siguiente:

--- Voz masculina 1: "Los que hemos andado en territorio, los que conocemos en Sonora cada uno de los municipios sabemos que hay mucho por hacer y mucho que tenemos que defender, la sin razón, el desquiciamiento, la demagogia, la soberbia no pueden un continuar,

firmeza para defender, valor para enfrentar, pero también mucha decisión de dar, construir, de promover lo positivo, va por México, va por Sonora".

--- Procedí a deslizar con la barra de navegación hacia abajo en la misma página web, encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.



--- Se desprende una publicación de la red social Twitter del perfil Ernesto Gándara publicado el 8 de enero de 2021 a las 1:16 p. m. con el encabezado: "En estos momentos me encuentro en reunión con mis amigos del PRD en Sonora". -----

--- Procedí a deslizar con la barra de navegación hacia abajo en la misma página web, encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. -----



g

g

--- Se desprende una publicación de la red social Twitter del perfil Ernesto Gándara publicado el 9 de enero de 2021, a las 11:56 a. m. donde se encuentra un enlace a una publicación que textualmente dice: "Los invito a seguir en vivo el registro como precandidato a gobernador del Estado de Sonora. #VaPorSonora". -----

--- Procedí a deslizar con la barra de navegación hacia abajo en la misma página web, encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.

g



--- Se desprende la publicación de la red social Twitter del perfil Ernesto Gándara publicado el 10 de enero de 2021, a las 6:39 p. m. donde se encuentra un video de una duración de cuarenta y siete segundos, en el que se aprecia a una persona del sexo masculino, que manifiesta lo siguiente: -----

--- "Voz masculina 1: Va por México, por la educación, va por una mejor economía, va por el estado de derecho, por la salud, va por la seguridad, va por el medio ambiente, por el desarrollo sustentable, va pésele a quien pésele por la equidad, por las mujeres y sobre todo para combatir la violencia hacia las mujeres, va por la transparencia, va por México, va por Sonora, muchas gracias por su atención".

--- Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.instagram.com/egandarac/>; Encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. -----

(Handwritten signature and scribbles)



--- Se desprende una publicación de la red social Instagram del perfil egandarac publicado el 10 de enero, donde se aprecia a varias personas de ambos sexos, todas con cubre bocas, en la publicación textualmente dice: "Este no es solo un registro, es el inicio de un camino unidos, por un mejor futuro para Sonora. Va por la salud, va por la educación, #VaPorSonora. Mensaje dirigido a militantes y miembros de la Convención Estatal de Delegados del PRI." -----

--- Procedí a deslizar con la barra de navegación hacia abajo en la misma página web, encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.



--- Se desprende una publicación de la red social Instagram del perfil egandarac, con fecha 10 de enero donde se encuentra un video de una duración de cuarenta y siete segundos, en el que se aprecia a una persona del sexo masculino, cual manifiesta lo siguiente: -----

--- Voz masculina 1: "Va por México, por la educación, va por una mejor economía, va por el estado de derecho, por la salud, va por la seguridad, va por el medio ambiente, por el desarrollo sustentable, va pésele a quien pésele por la equidad, por las mujeres y sobre todo para combatir la violencia hacia las mujeres, va por la transparencia, va por México, va por Sonora, muchas gracias por su atención". ---

--- Procedí a deslizar con la barra de navegación hacia abajo en la misma página web, encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.



g

--- Se desprende la publicación de la red social Instagram del perfil Ernesto Gándara publicado el 11 de enero donde se encuentra un video de una duración de cuarenta y nueve segundos, en el que se aprecia a una persona del sexo masculino en el lugar donde se encuentra al parecer se encuentra dando alguna platica a varias personas, el cual manifiesta lo siguiente: -----

--- Voz masculina 1: "Los que hemos andado en territorio, los que conocemos en Sonora cada uno de los municipios sabemos que hay mucho por hacer y mucho que tenemos que defender, la sin razón, el desquiciamiento, la demagogia, la soberbia no pueden un continuar, firmeza para defender, valor para enfrentar, pero también mucha decisión de dar, construir, de promover lo positivo, va por México va por Sonora". ---

--- Procedí a deslizar con la barra de navegación hacia abajo en la misma página web, encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.



--- Se desprende la publicación de la red social Instagram del perfil Ernesto Gándara publicado el 12 de enero donde se encuentra un video de una duración de cuarenta y dos segundos, en el que se aprecia a varias personas y una de ellas manifiesta lo siguiente: ---

--- Voz masculina 1: "Con la sociedad y los ciudadanos quiero agarrar el timón, la tormenta está fuerte, hay retos que a nadie nos gustan y no vamos a defender absolutamente a nadie, no vamos a irnos con la posición autoritaria y centralista de decir que una persona es el salvador de un estado, de un municipio o del país, va por México, va por Sonora".

--- Procedí a deslizar con la barra de navegación hacia abajo en la misma página web, encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.



--- Se desprende la publicación de la red social Instagram del perfil Ernesto Gándara publicado el 12 de enero donde se encuentra un video de una duración de treinta y cuatro segundos, en el que se aprecian varias personas de ambos sexos, y una de ellas manifiesta lo siguiente: ---

--- Voz masculina 1: "Si algo me han demostrado lo sonorenses el carácter y la valentía, la generosidad, la atención a la gente y saber entender muchas veces que cuando nos equivocamos sabemos rectificar, sabemos decir si nos equivocamos, pero sí también vamos a corregirlo, va por México, va por Sonora".

--- Procedí a deslizar con la barra de navegación hacia abajo en la misma página web, encontrándome con la siguiente imagen en relación a

los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. -----



 - - - Se desprende la publicación de la red social Instagram del perfil Ernesto Gándara publicado el 13 de enero donde se encuentra un video de una duración de treinta y siete segundos, en el que se aprecian varias personas de ambos sexos y una de ellas manifiesta lo siguiente: - - - - -

 - - - Voz masculina 1: "No queremos imposiciones del centro, no queremos virreinos, y se van a encontrar con nosotros, vamos a demostrar que en el barco que vamos a avanzar por un Sonora mejor hay timón, hay mandó, hay equipo, hay acuerdo y hay decisión de superar cualquier tormenta, va por México, va por Sonora". -----

- - - Acto seguido y toda vez que eh dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintinueve de enero de 2021 y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las dieciseis horas del día tres de febrero del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.-...**"

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 333 de la ley electoral local, puesto que, como prueba técnica perfeccionada por la Oficialía Electoral, cumple los requisitos establecidos por el artículo 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, por cuanto de la misma se desprende la existencia de las publicaciones denunciadas, así como la descripción detallada del contenido de cada una de las imágenes y videos, mismos que se encontraron en las cuentas personales de Ernesto Gándara Camou, de las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, así como de la cuenta de Twitter identificado como @PANporSonora, diligencia que les fue remitida por la autoridad administrativa electoral a los correos electrónicos proporcionados, donde también se hace mención que en dicha diligencia también se dio fe de los videos contenidos en la memoria USB aportada por el denunciante, como se refiere en la audiencia de admisión de pruebas y cuyo desahogo se dispensó en obvio de repeticiones innecesarias de conformidad con las partes presentes.

5. Consideraciones de este Tribunal.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso no se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se le imputan a Ernesto Gándara Camou, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral; ello debido a que, aun cuando el denunciante demostró mediante medios de prueba idóneos, la existencia de las publicaciones señaladas en su escrito, lo cierto es que del análisis de su contenido, no se desprende la acreditación de los elementos exigidos para el efecto por el artículo 4, fracciones XXX y XXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; toda vez que, contrario a lo afirmado por el denunciante, de manera alguna existe un llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni aun de forma implícita o velada, sino que se trata de publicaciones ubicadas en el marco de la libertad de expresión del denunciado, dentro del proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, de cual en la época de los hechos era su precandidato a la Gubernatura del Estado; sin que tampoco se acredite que se trata de una estrategia propagandística encaminada a posicionar su imagen y su apodo de forma anticipada, para lograr el apoyo del electorado en general, sino desarrollando las actividades de precampaña ante la militancia del referido instituto político; ya que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra; por lo que se estima que existe insuficiencia probatoria para demostrar la existencia de las conductas imputadas, en atención a las siguientes consideraciones y, por consecuencia, tampoco se acredita la responsabilidad de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en la modalidad de *culpa in vigilando*; por las razones que a continuación se explican.

5.1. La libertad de expresión en las redes sociales y sus restricciones.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación¹ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

¹ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

En relación a la libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones, la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, han sostenido esencialmente lo siguiente:

La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.

Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.

Así, tal y como lo menciona el partido político denunciante, la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, como lo son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad, los cuales constituyen límites a la expresión y manifestación de las ideas.

En relación específica con la libertad de expresión en redes sociales, en el caso de las plataformas Facebook, Twitter e Instagram, se ha sostenido el criterio de que las

características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia **19/2016** de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la información de las redes sociales es horizontal, lo que permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En cuanto a la red social **Twitter**, José Antonio Caballar señala que ésta permite por un lado crear comunidades de usuarios interconectados, a efecto de que un grupo de personas compartan intereses comunes, algo propio de una red social, pero también permite que el contenido creado por los usuarios pueda ser visto de forma abierta por cualquier usuario, algo propio de un blog.

La propia red social Twitter se define en su portal de internet como "*...una red de información en tiempo real que te conecta con las últimas historias, ideas, opiniones y noticias... es un servicio para comunicarte con amigos, familia y colegas, y estar conectado a través de mensajes rápidos y frecuentes...*".

Por su parte, el reporte sobre libertad en la conectividad y libertad de expresión, elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), señala que Twitter es una red social y de microbloggin que permite a los usuarios mandar mensajes conocidos como tuits.

El funcionamiento de la red social señalada permite que cada usuario pueda "seguir" a otros usuarios y a su vez pueda ser "seguido" por estos, sin que necesariamente guarde algún vínculo personal con ellos más allá del propio de la red social. Esto permite que los usuarios que puedan ver, inmediatamente, los mensajes publicados

en aquellas cuentas que "siguen", y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no "siguen".

Para el funcionamiento descrito anteriormente, la red social cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son los retweets (RT) que implica compartir un mensaje difundido por otra persona, los mensajes directos, esto es, enviar una comunicación privada a otro usuario, el hashtag (#) que busca generar temas comunes entre los diferentes usuarios, y el arroba (@) a un usuario, que es mencionar dentro del mensaje de manera expresa a un usuario en específico.

A partir de ello, se puede concebir a Twitter como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de lo que se ha denominado microblogging, es decir, mensajes cortos los cuales pueden ser vistos por otros usuarios.

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, chistes y chismes entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario difunda sus ideas u opiniones, así como información obtenida de algún vínculo externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier mensaje publicado en la red social.

En el caso de la red social "Twitter" se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en la red social "Twitter" los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada "Twitter" generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si en

consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión. Resulta aplicable la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 18/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

Es importante destacar posibles restricciones a la libertad de expresión en Internet y redes sociales, puesto que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis **CV/2017** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo se está externando opiniones o cuándo con sus publicaciones, se está persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia, que el denunciante estima vulnerado.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a

fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Partiendo de lo anterior, este Tribunal, ha valorado el contenido de las publicaciones denunciadas, a partir de los parámetros establecidos por la ley, la jurisprudencia y los precedente aplicables, concluyendo que no se actualiza ninguna de las infracciones a la normativa electoral que han sido denunciadas, ello con independencia del medio a través del cual se produzcan las publicaciones, de tal manera que en el presente caso, no existe afectación alguna a los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Esto es así, porque concediendo la razón al partido político Redes Sociales Progresistas, en el sentido de que aun cuando la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet, ello no excluye a los usuarios de las redes sociales, de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Al respecto, de igual manera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:

Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o bien, antes del inicio de las campañas constitucionales.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, la máxima autoridad electoral ha considerado que la propaganda puede ser propositiva (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o disuasiva (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas).

En cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de precampaña y campaña, debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mejor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Recientemente, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-52/2019, enfatizó este parámetro de medición al señalar que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, **se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas**, pues de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos y protegerlos.

Entonces, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

5.2. Caso concreto.

Una vez realizado el análisis de los mensajes denunciados, cuya transcripción íntegra se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que los mismos no pueden estimarse como actos anticipados de precampaña o campaña electoral, debido a que, conforme a los criterios de ponderación establecidos en el numeral inmediato anterior, deben concurrir simultáneamente tres elementos fundamentales, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo.

Así, el elemento personal se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as, siendo que en el presente caso, se demostró que el C. Ernesto Gándara Camou, en la fecha en que realizó las publicaciones denunciadas, tenía el carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de Sonora, según así puede desprenderse tanto del contenido de las publicaciones denunciadas como de las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación a la denuncia, de tal manera que debe tenerse por acreditado el elemento de mérito.

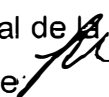
Por cuanto hace al elemento temporal, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan, esto es, antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o de las campañas constitucionales; en el presente caso, debe dejarse establecido que conforme a la normatividad del artículo 4, fracción XXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que define con

toda claridad lo que debe entenderse por actos anticipados de precampaña, el elemento temporal no puede tenerse por acreditado, debido a que del material probatorio que obra en autos, queda claramente demostrado que las publicaciones denunciadas, se realizaron justamente dentro del periodo establecido para las precampañas electorales para la elección de Gobernador del Estado, que conforme al acuerdo CG38/2020, corrió entre el quince de diciembre de dos mil veinte y el veintitrés de enero de dos mil veintiuno.

Ahora bien, por lo que hace a los actos anticipados de campaña electoral, dicho elemento sí se encuentra demostrado, pues no constituye un hecho controvertido, que las publicaciones en redes sociales objeto de denuncia se llevaron a cabo en el mes de enero de dos mil veintiuno, esto es, antes del inicio de las campañas electorales, pues es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante el acuerdo señalado en el párrafo que antecede, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se estableció que el periodo de campaña para la Gubernatura del Estado, correrá del cinco de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno.

Finalmente, el elemento subjetivo, se refiere a la intención de los actos denunciados, la cual debe contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Por cuanto hace a este elemento, el análisis del contenido de los mensajes publicados en las cuentas personales de Ernesto Gándara Camou, en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, a través de imágenes fijas y videos, los cuales fueron descritos de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, de fecha tres de febrero del presente año; permite concluir que no contienen el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, ni otras análogas, sino más bien, en términos generales, comparte con sus seguidores, un resumen o extracto de actividades y reuniones virtuales sostenidas con miembros del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de simpatizante y precandidato a la Gubernatura del Estado, en el marco del proceso interno de selección que llevó a cabo dicho partido, lo que a juicio de este Tribunal, no configura mensajes que puedan encuadrar como un acto anticipado de campaña electoral.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al sustentar la jurisprudencia 4/2018, se pronunció en el sentido de 

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU

FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sin perjuicio de que la propia Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca” .

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, el tribunal debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Por lo que en el presente caso, contrario a lo alegado por el representante del partido político nacional Redes Sociales Progresistas, no existen pruebas idóneas para acreditar los actos anticipados de campaña a que hace mención en su escrito de denuncia, ni se acreditó que los mensajes dirigidos a los miembros y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, en el marco de su proceso interno de

selección, publicados en las cuentas personales de Ernesto Gándara Camou en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, contengan de manera objetiva, una influencia positiva o negativa para una campaña, ni existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma, dirigida al público en general, pues en los referidos videos se observa que lo hace como precandidato del Partido Revolucionario Institucional, en el marco de la Base DÉCIMO PRIMERA, de la *“CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATA O CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SONORA, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS Y DELEGADAS, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”*, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político; ya que, en términos generales, se observa que comparte una serie de imágenes y videos con palabras o frases breves que no se orientan a la obtención del voto ciudadano, o el posicionamiento de una plataforma electoral ante el electorado; sino que se entienden en el contexto del ejercicio de los derechos humanos de libre expresión de las ideas y de reunión, reconocidos y garantizados por los artículos 7 y 9 de la Carta Fundamental de la Unión, respectivamente.

De ahí, que, el simple hecho de que las publicaciones denunciadas se haya difundido en las redes sociales del entonces precandidato al Gobierno del Estado del Partido Revolucionario Institucional, antes del inicio oficial del periodo de campaña electoral, en la medida de que no concurre el elemento subjetivo ya mencionado, resulta inconcuso que tampoco se pueden tener por acreditadas las conductas denunciadas.

En este punto resulta importante dejar establecido que respecto del contenido de las publicaciones realizadas en la cuenta de la red social Twitter, identificada como @PANporSonora, en la medida de que éstas no se le pueden atribuir al denunciado Ernesto Gándara Camou, debido a que no se demostró su intervención en la publicación de las mismas; este Tribunal estima que las expresiones y opiniones ahí contenidas, son responsabilidad exclusiva de quien las emite y las publica, sin que el hecho de que se arrobre “@” al denunciado, sea suficiente para atribuirle algún tipo de responsabilidad en los hechos que se denuncian; quedando a salvo los derechos del denunciante de proceder como estime pertinente.

Asimismo, por lo que hace a la publicación de fecha ocho de enero del presente año, en la que el denunciado comparte con sus seguidores una reunión sostenida con los que denomina “sus amigas y amigos del PRD”; en concepto de este Tribunal, ésta tampoco implica vulneración a la normativa electoral que actualice la realización de actos anticipados de campaña electoral, pues el hecho de que Ernesto Gándara Camou, sólo haya participado en el proceso de selección interna de candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional; en modo alguno se debe entender de forma automática como una veda de sus libertades de reunión

y asociación, sobre todo si se considera que el análisis de la publicación de mérito, no descubre frase o elemento alguno que acredite el referido elemento subjetivo de infracción, ampliamente descrito en párrafos precedentes; de ahí que lo alegado por el denunciante en este sentido, carezca de sustento fáctico y legal y, por lo mismo, resulta infundado.

Sobre este particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el resolver el amparo en revisión 2186/2009, definió el derecho humano a la libertad de reunión, en los siguientes términos.

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. *El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos. Amparo en revisión 2186/2009. Álvaro Jesús Altamirano Ramírez. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.*

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, como las realizadas de forma oral por el representante del partido político nacional Redes Sociales Progresistas, durante el desarrollo de la audiencia de alegatos, celebrada el pasado día dieciocho de febrero del presente año, en el sentido de que el denunciado Ernesto Gándara Camou, a través de sus cuentas personales de Facebook, Twitter e Instagram, contrató espacios publicitarios para dar a conocer su imagen, con la intención de solicitar el apoyo ciudadano con miras a obtener el triunfo en los comicios que tendrán lugar el próximo seis de junio, señalando que ha invadido de manera sistemática dicha plataforma, con publicaciones y videos que ponen en evidencia que sus expresiones están orientadas a obtener el respaldo y el voto del electorado en general, fuera de los periodos establecidos para la campaña electoral; cabe dejar establecido que, a juicio de este Tribunal, no existen en el sumario, datos de prueba que permitan suponer, mucho menos probar, que Ernesto Gándara Camou, haya realizado contratación de publicidad o realizado erogación

económica alguna por concepto de la publicación y difusión de las imágenes y videos que contienen los mensajes denunciados; por lo que al no existir pruebas idóneas para acreditar dicha acusación, ésta debe desestimarse de plano, ya que no basta la simple imputación de una conducta violatoria de la normatividad electoral, sino que el que afirma está obligado a probar.

Tampoco resulta procedente la solicitud formulada por el partido político denunciante, en el sentido de que este Tribunal acoja el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-114/2014; ello debido a que al realizar el análisis del mismo, se puede apreciar que no resulta aplicable al caso concreto, por cuanto que el referido precedente analiza infracciones a la normatividad electoral en materia de propaganda político-electoral, en contravención del artículo 134 de la Constitución General de la República, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de un servidor público, por la difusión de propaganda personalizada, en radio, televisión y espectaculares, sobre la supuesta difusión de un informe de labores; lo que como se puede apreciar, no guarda relación alguna, ni aun por analogía, con los hechos materia del presente juicio oral sancionador. Lo mismo ocurre con la jurisprudencia 37/2010 que invoca de rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”***, la cual tampoco resulta aplicable, por no guardar relación con los hechos denunciados.

Con base en lo antes expuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertió el denunciado tanto en su escrito de contestación como por medio de su representante en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de Ernesto Gándara Camou la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, en términos del artículo 298, fracción II, en relación con el 4, fracciones XXX y XXXI y 271, fracción I, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir a los mencionados partidos políticos responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el C. Rogelio López García, en su carácter de Representante Propietario del partido político nacional Redes Sociales Progresistas, en contra de Ernesto Gándara Camou, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, así como en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su presunta responsabilidad en su modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del tercero de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAR
CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

!

|

!

!

|

!

|

|